

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-151/2018

**RECORRENTE:** HELIOS IMERIO  
SALAZAR LÓPEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
ELECTORAL PLURINOMINAL, CON  
SEDE EN MONTERREY, NUEVO  
LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIOS:** EULALIO HIGUERA  
VELÁZQUEZ Y RAMIRO IGNACIO  
LÓPEZ MUÑOZ

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil dieciocho

**Sentencia que desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por Helios Imerio Salazar López en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente SM-JDC-144/2018. Lo anterior, porque no se actualiza el requisito especial para la procedencia del recurso, ya que, en el caso, no se plantea una cuestión de constitucionalidad o inconvencionalidad, ni ningún otro supuesto de procedencia del recurso.

**CONTENIDO**

GLOSARIO..... 2  
1. ANTECEDENTES ..... 2  
2. COMPETENCIA ..... 4  
3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA ..... 4  
    3.1. Consideraciones de la sentencia recurrida..... 8  
    3.2. Agravios en el presente recurso de reconsideración ..... 15  
    3.3. Consideraciones de esta Sala Superior ..... 17  
4. RESOLUTIVO ..... 19

**GLOSARIO**

<b>Comisión Electoral:</b>	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
<b>Comisión de Quejas:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>OPLE:</b>	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

## **SUP-REC-151/2018**

**1.2. Procedimiento especial sancionador local.** El veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, Helios Imerio Salazar López, aspirante a candidato independiente para presidente municipal de Guadalupe, Nuevo León, denunció ante el OPLE a Daniel Torres Cantú, aspirante independiente al mismo cargo, por contravención a las reglas de propaganda electoral, así como por actos anticipados de campaña.

El veinticuatro de febrero siguiente, el Partido Encuentro Social también presentó denuncia en contra de la misma persona por hechos similares sobre colocación de propaganda.

Los hechos consistieron en la falta de retiro de pendones en domicilios particulares y pinta de bardas, que se utilizaron a favor del denunciado en la etapa de obtención de respaldo ciudadano.

Una vez que la Comisión de Quejas y la Comisión Electoral del OPLE tramitaron el procedimiento especial sancionador local correspondiente, lo remitieron al Tribunal Local para su resolución.

**1.3. Sentencia del Tribunal Local.** El veintitrés de marzo del presente año, el órgano jurisdiccional local emitió la sentencia en el expediente PES-026/2018 y su acumulado PES-029/2018, en la que declaró inexistentes las faltas denunciadas.

## **SUP-REC-151/2018**

**1.4. Juicio ante Sala Monterrey.** El ahora recurrente promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante Sala Monterrey, en contra de la resolución local. El trece abril de dos mil dieciocho, la Sala Monterrey dictó sentencia en la que confirmó la resolución reclamada.

**1.5. Recurso de reconsideración.** El diecisiete de abril del presente año, el actor recurrió la sentencia de la Sala Monterrey.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para resolver este asunto, ya que se trata del recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral.

La competencia se fundamenta en los artículos 60, párrafo tercero, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción X, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 25, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso b), y 61, párrafo 1, inciso b), 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## **3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA**

## SUP-REC-151/2018

Esta Sala Superior determina que el recurso de reconsideración en análisis es improcedente y, por lo tanto, la demanda debe desecharse de plano ya que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La improcedencia se actualiza porque del análisis de la controversia no se advierten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad, o cualquier otro supuesto de procedencia, que admitan ser objeto de revisión a través del presente recurso extraordinario.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos invocados, esta Sala Superior ha sostenido que procede el recurso de reconsideración contra sentencias de las salas regionales que:

- i) Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución General<sup>1</sup>;

---

<sup>1</sup> Véase la jurisprudencia 32/2009, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**. Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632; la jurisprudencia 17/2012, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**. Publicada en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis

## SUP-REC-151/2018

- ii) Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>2</sup>;
- iii) Interpreten directamente preceptos constitucionales<sup>3</sup>, o
- iv) Ejercen un control de convencionalidad<sup>4</sup>.

También se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido su análisis o la adopción de medidas para garantizar su observancia<sup>5</sup>.

---

en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y la jurisprudencia 19/2012, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**. Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 625 a 626.

<sup>2</sup> Conforme a la jurisprudencia 10/2011, de rubro **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**. Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

<sup>3</sup> En atención a la jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**. Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

<sup>4</sup> Véase la jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>5</sup> En atención a la jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

## **SUP-REC-151/2018**

Asimismo, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración es procedente de manera excepcional, en contra de sentencias de las salas regionales en las que la falta de estudio de fondo sea atribuible a la sala regional responsable, por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz<sup>6</sup>.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación; o por cuestiones que impliquen una afectación grave que implique una denegación de justicia.

Así, del estudio de los planteamientos de la recurrente en relación con lo resuelto en la sentencia impugnada, se advierte que el ciudadano no realizó un planteamiento de

---

<sup>6</sup> Conforme con la Jurisprudencia 12/2018, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **SUP-REC-151/2018**

constitucionalidad ante la Sala Monterrey y, no obstante, pretende que esta Sala Superior revise aspectos que no encuadran en los supuestos específicos para la procedencia del recurso de reconsideración; tal como se expone enseguida.

### **3.1. Consideraciones de la sentencia recurrida**

La Sala Monterrey confirmó la sentencia del Tribunal Local, en la que se declaró la inexistencia de contravenciones a las reglas de propaganda electoral y actos anticipados de campaña atribuidos a Daniel Torres Cantú, aspirante a candidato independiente a presidente municipal de Guadalupe, Nuevo León.

Las consideraciones sustanciales son:

#### **a) Debida fundamentación y motivación de la sentencia del Tribunal Local**

La Sala Regional estimó infundado el agravio hecho valer por el actor en donde aducía que la sentencia del Tribunal Local carecía de la debida fundamentación y motivación.

El actor alegó que a pesar de que se había establecido que los pendones denunciados contenían expresiones de apoyo propias de la etapa de respaldo ciudadano de un aspirante a candidato independiente, y que se reconoció que en las pintas de bardas

## SUP-REC-151/2018

se contenía publicidad del aspirante denunciado, el Tribunal Local resolvió que dicha propaganda no actualizó violación alguna.

Al respecto, la Sala Monterrey, una vez que estableció la normativa y jurisprudencia aplicable<sup>7</sup>, consideró que el Tribunal Local había advertido que los pendones contenían expresiones propias de la etapa de respaldo ciudadano, pero que no actualizaban una responsabilidad del denunciado; y que la pinta de bardas no constituía propaganda electoral, sino que correspondía a datos de localización de la oficina de gestoría.

Por ende, dicha sala confirmó que no se actualizaba una violación a la normativa aplicable porque no había acto ilegal alguno de propaganda electoral, ya que las bardas pintadas no contenían expresiones que llamaran al voto de forma explícita o inequívoca, o en contra de alguna candidatura o partido político o se presentase una plataforma política.

---

<sup>7</sup> Atendió a lo dispuesto en los artículos 242, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 203, párrafo segundo; y 207, párrafo primero, fracción VII, de Ley Electoral del Estado de Nuevo León; así como a la jurisprudencia 37/201, 4/2018 y 5/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros, respectivamente: "*PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA*"; "*ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)*"; y "*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)*"; Cconsultables en <<http://sief.te.gob.mx/iuse/>>.

Así, la Sala Monterrey llegó a la conclusión que no le asistía la razón al actor, porque la sentencia del Tribunal Local estaba debidamente fundada y motivada, ya que se había puntualizado el marco jurídico aplicable y se hicieron las argumentaciones por las cuales se consideró que los preceptos invocados eran aplicables al caso concreto, máxime que la motivación que hizo el Tribunal Local estaba soportada en precedentes de la Sala Monterrey y de esta Sala Superior.

**b) Exhaustividad y correcta valoración de la propaganda denunciada**

La Sala Monterrey consideró que no le asistía razón al actor en cuanto a que el Tribunal Local no había sido exhaustivo ni había hecho una debida valoración de la propaganda denunciada.

El actor argumentó que el órgano jurisdiccional local no advirtió que el contenido de las pintas de bardas era similar al de los pendones, ya que en ambos tipos de propaganda se contenía el nombre del denunciado; y el hecho de que en ambas no se llamaba al voto, no las hacía menos ventajosas.

Al respecto, la Sala Monterrey consideró que el Tribunal Local había especificado cuál era la ubicación y contenido de la propaganda denunciada; la veracidad de su existencia; que se

## **SUP-REC-151/2018**

había evaluado sus características en lo individual; lo cual, había llevado a determinar que no era violatoria de las normas electorales aplicables, ni que mucho menos podía actualizar actos anticipados de campaña, porque no presentaba frases o expresiones que hicieran un llamado a votar a favor del denunciado, que promovieran una plataforma política o que de manera explícita posicionaran al denunciado de frente a la ciudadanía con el propósito de obtener una candidatura.

Por tanto, estimó que no le asistía la razón al promovente, pues contrario a su argumento, el Tribunal Local, mediante un examen robusto de los elementos de prueba, determinó que no tuvieron el alcance pretendido.

### **c) Valoración de una declaración ante notario público**

La sala regional calificó como ineficaz el argumento relativo a que se había inobservado la valoración de una documental pública.

El actor hizo valer que el Tribunal Local no había tomado en cuenta una documental pública aportada por el denunciado durante la audiencia de pruebas y alegatos, consistente en un documento ratificado ante notario público, con el que, a su decir, se acreditaba que Daniel Torres Cantú llevó a declarar ante el fedatario público a un tercero que manifestó ser seguidor del aspirante denunciado y, en consecuencia, se trataba de una

## **SUP-REC-151/2018**

persona que ha colaborado de manera íntima en su campaña, actualizándose con ello una responsabilidad indirecta del denunciado.

La sala responsable calificó el agravio como ineficaz, porque si bien el Tribunal Local fue omiso en valorar la prueba descrita, tal omisión no era suficiente para alcanzar la pretensión del actor de revocar la sentencia del órgano jurisdiccional local, pues de la prueba documental de referencia, no se actualizaba una responsabilidad indirecta del denunciado, ya que tal prueba sólo acreditaba la existencia del pendón en un domicilio particular, el cual, por iniciativa propia del dueño del domicilio, había sido colocada en una de sus bardas, con la finalidad de apoyar a Daniel Torres Cantú; sin embargo, bajo protesta de decir verdad del dueño del domicilio, señaló que nadie del equipo de denunciado ni el propio Daniel Torres Cantú le pidió hacerlo; y que desconocía que debía quitarla en algún tiempo determinado.

### **d) Desconocimiento de la existencia de la propaganda**

La Sala Monterrey estableció que no le asistía la razón al actor respecto a que el denunciado conocía que existían los pendones materia de la denuncia.

El impugnante hizo valer ante la sala regional que se había determinado incorrectamente que el denunciado desconocía la

## **SUP-REC-151/2018**

existencia de los pendones materia de denuncia, ya que, si éste los había retirado por la orden de una medida cautelar, significaba que los conocía previamente.

La Sala Monterrey determinó que el Tribunal Local había eximido razonablemente de responsabilidad al denunciado respecto de la colocación de los pendones controvertidos, porque no se contenía en el expediente prueba idónea que acreditara que, previo a la denuncia, Daniel Torres Cantú tuviera conocimiento de la propaganda que se le atribuía, y que si los retiró fue por la orden que se impuso por la procedencia de una medida cautelar en el procedimiento especial sancionador.

### **e) Contenido de la propaganda denunciada**

La Sala Monterrey consideró que no le asistía la razón al actor respecto a que el contenido de la propaganda denunciada debía considerarse como acto anticipado de campaña.

El actor adujo que, con independencia de que la propaganda denunciada no llamara al voto, ni se promoviera una plataforma electoral o se conminara a no votar por diversa candidatura o partido, representaba un riesgo a la equidad en la contienda porque el denunciado lograba promocionarse ante el electorado.

## **SUP-REC-151/2018**

La Sala Monterrey definió que, contrario a la afirmación del actor, el Tribunal Local había estudiado correctamente la propaganda denunciada porque conforme a la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, no contenía en sí misma o en su contexto, un llamado al voto a favor de alguna candidatura o partido político, ni la promoción de una candidatura o plataforma electoral, así como la persuasión alguna para que no se vote por determinado candidato o partido político, sino que se trataba de información sobre la oficina de enlace y publicidad propia de la etapa de respaldo ciudadano.

### **f) La extemporaneidad de la publicación de la propaganda es materia de otro procedimiento**

La Sala Monterrey calificó como infundado lo hecho valer por el actor respecto a que la difusión de la propaganda se hizo fuera de los plazos legales.

El actor argumentó ante la sala regional que debía imponerse una doble sanción al denunciado porque además de un posicionamiento indebido, la propaganda se difundió fuera de los plazos legales.

Al respecto, la sala regional advirtió que, si bien el Tribunal Local tuvo por acreditada la exhibición de la propaganda contenida en los pendones fuera del término previsto por la Ley Electoral del

## **SUP-REC-151/2018**

Estado de Nuevo León, dicho tribunal consideró que no se podía atribuir una responsabilidad indirecta al entonces denunciado relacionada con actos anticipados de campaña; porque el pendón había sido colocado en un domicilio particular, por iniciativa propia del dueño del domicilio, quien, bajo protesta de decir verdad, señaló que nadie del equipo del denunciado ni el propio Daniel Torres Cantú le pidió hacerlo; y que desconocía que debía quitarla en algún tiempo determinado.

De esta manera, la Sala Monterrey concluyó que la responsable sí realizó el análisis necesario del contexto para determinar si se actualizaba o no infracción por contravención a las reglas de propaganda electoral y actos anticipados de campaña en contra de Daniel Torres Cantú.

### **3.2. Agravios en el presente recurso de reconsideración**

El demandante alega que la Sala Monterrey violó en su perjuicio los principios de legalidad, equidad y certeza, contenidos en el artículo 41 y demás relativos de la Constitución General; por lo que pretende que se revoque la sentencia impugnada.

La base de sus argumentos es la siguiente.

#### **a) Falta de fundamentación y motivación**

## **SUP-REC-151/2018**

- Que la Sala Monterrey no fundó y motivó el razonamiento relativo a que se acreditó la extemporaneidad de la publicación de la propaganda denunciada.
- Que tampoco fundó y motivó la afirmación de que la publicación de la propaganda fuera del plazo establecido en la ley podría ser materia de otro procedimiento distinto al que se integró y resolvió el Tribunal Local.

### **b) Incongruencia de la resolución**

- Que la sala responsable dictó una sentencia incongruente porque no se ajustó a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; y porque su actuar fue contraria a la jurisprudencia 28/2009 de rubro “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”<sup>8</sup>; así como a la tesis de jurisprudencia VI/2011 de rubro “RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR”<sup>9</sup>; y al precedente SUP-REP-196/2016<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> Emitida por la Sala Superior; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

<sup>9</sup> Dictada por la Sala Superior; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, página 36.

<sup>10</sup> Dictada por la Sala Superior el 18 de enero de 2016.

**c) Falta de exhaustividad en el estudio**

- Que la Sala Monterrey no realizó el análisis necesario de la propaganda denunciada, pues no indagó que al tiempo que se encontraba publicada, el denunciado Daniel Torres Cantú gozaba de licencia como diputado federal.

**3.3. Consideraciones de esta Sala Superior**

De lo expuesto, se desprende que el actor no realizó planteamiento alguno en el juicio ciudadano, por virtud del cual solicitara la declaración de inconstitucionalidad de alguna norma de la Constitución General. Tampoco planteó la necesidad de que el marco normativo aplicable se interpretara de conformidad con determinados parámetros constitucionales o convencionales.

Asimismo, en la sentencia recurrida tampoco se advierte que la sala responsable haya inaplicado alguna norma por considerarla contraria a la Constitución General o a tratados internacionales, o que haya realizado una interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, o bien, que haya desestimado argumentos de esa naturaleza.

Además, en los agravios expresados en el presente recurso tampoco se observan planteamientos que tengan por finalidad

## **SUP-REC-151/2018**

demostrar la no conformidad de alguna norma con la Constitución General, ni tampoco se advierte actuación alguna por parte de la sala regional que implicara una denegación de justicia que actualizara la procedencia del recurso.

En ese sentido, los agravios hechos valer en el recurso de reconsideración versan sobre la supuesta falta de fundamentación, motivación, exhaustividad, así como de congruencia en las razones que la Sala Monterrey utilizó para confirmar que el actor no tenía razón respecto a la actualización de violaciones a las reglas de propaganda electoral y actos anticipados de campaña en la propaganda atribuida a Daniel Torres Cantú.

No es obstáculo para arribar a la anterior determinación el hecho de que el recurrente manifieste de manera genérica y sin mayor argumento o medio de prueba de que la sala regional responsable violentó en su perjuicio los principios que rigen la materia electoral y la tutela judicial efectiva; porque ello no implica que subsista un tema de constitucionalidad y, por tanto, es insuficiente para tener por actualizado alguno de los supuestos de procedencia ya que, se insiste, en la instancia del juicio ciudadano no se formularon planteamientos que realmente conformaran cuestiones de constitucionalidad o de convencionalidad.

Con base en todo lo razonado, se debe desechar de plano la demanda.

#### **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el escrito de demanda que promovió Helios Imerio Salazar López.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

Archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación exhibida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**SUP-REC-151/2018**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA    FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**